



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
<b>Radicado</b>	888001-4003-003-2023-00183-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	JUAN CARLOS VARGAS ALTAMAR
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00304-2024

Visto el informe de secretaría que antecede y al escrito al que se hace alusión, por medio del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante, intimó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, al acreditarse el pago total de la obligación<sup>1</sup> por parte del ejecutado, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Pues bien, verificado la legitimación para solicitar la terminación del proceso de marras en armonía con los presupuestos exigidos por la referida codificación en especial en los indicados en el canon 461, encuentra la suscrita que a la Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo en Auto No. 00584 de fecha 24 de agosto de 2023, se le reconoció personería jurídica para la representación de la sociedad bancaria Bancolombia S.A., dentro del presente pleito, no obstante, al auscultar el informativo no se topa poder especial, amplio y suficiente, conforme lo estipulado en el artículo 73 en consonancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En ese sentido, al no militar en el plenario memorial poder a favor de la susodicha, aquella carece de la facultad de recibir y por ende, sería del caso abstenerse de decretar la terminación del proceso de marras, pues, dicha preponderancia es requisito para la terminación por pago establecida en los presupuestos exigidos por la norma en comento, que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...)”

Sin embargo, percata el Despacho que a pdf 13 del expediente electrónico, obra sello por medio del cual, Bancolombia S.A., endosa en procuración el título valor base de recaudo a la señora Andrea Marcela Ayazo Cogollo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.073.826.670; actuación que condesciende al Despacho a arribar a la inexorable conclusión de que por un error involuntario fue que se le reconoció como apoderada judicial dentro del contencioso.

Así las cosas, tenemos que realmente la calidad con la que funge la nombrada togada en la Litis, es como endosataria en procuración y no como apoderada principal de la precitada entidad bancaria, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía<sup>2</sup>.

Sobre esta figura jurídica, el artículo 658 del Código de Comercio, nos enseña que:

“El endoso que contenga la cláusula **"en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad**; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso

<sup>1</sup> Contenida en el título base de recaudo.

<sup>2</sup> Y no pueden concurrir ambas figuras en una misma persona.



los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...). (Subrayas fuera de texto original).

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia. Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que *“no se compromete su responsabilidad”*, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente. Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante. Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

Si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”<sup>3</sup>

El endoso coloca a otra persona en su lugar, puesto que, al hablarse de él, se está haciendo referencia a una negociación, entrega del título o colocar a otra persona como tenedor del mismo, el cual se emite con efectos plenos o limitados.

Como corolario de todo lo manifestado, al no concurrir ambas calidades en una misma persona, esto es, el ser apoderado judicial y a su vez endosataria en procuración de la misma entidad, se procederá a revocar el numeral cuarto del auto No. 00584 de fecha 24 de agosto de 2023, a través del cual se reconoció a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con C.C. No. 1.073.826.670 y tarjeta profesional No. 287.356 del C.S. de la J. como apoderada judicial principal. y, en su lugar, reconocerla como endosataria en procuración del Banco Bancolombia.

- **De la terminación del proceso.**

Ahora bien, con ocasión al reconocimiento de la abogada Ayazo Cogollo como endosataria en procuración del Banco Bancolombia, es dable acceder a la terminación del proceso ejecutivo singular objeto de estudio, sin necesidad de

---

<sup>3</sup> Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital. Bogotá, 2011. P. 183



poseer facultad expresa de recibir por parte del banco, en razón, iterse, a que su condición dentro del proceso cambió.

De contera, al estar la solicitud de terminación acorde con la ley, se accederá a la misma. Igualmente, se ordenará el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares previas al no existir embargo de remanentes pendientes, sin lugar a condena en costas, ni pago de títulos consignados por no haberse causado, y finalmente, se dispondrá el archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** el numeral cuarto del auto No. 00584 de fecha 24 de agosto de 2023. Y, en su lugar, **RECONÓZCASE** a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con C.C. No. 1.073.826.670, como endosataria en procuración del banco **BANCOLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta todo lo manifestado en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** como endosataria en procuración del banco **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS VARGAS ALTAMAR**, conforme lo fue solicitado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, al no existir embargo de remanentes pendiente.

**TERCERO: SIN LUGAR**, a la entrega de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, por no haberse causado los mismos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a la condena en costas a las partes.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia y librados los respectivos oficios, se procederá al archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d4a9826c6a8da62f278873724a830f7ba42816c28679d8d9bb5f04bc0d49c8**

Documento generado en 18/04/2024 02:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**